11881

RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Di-rección General de Servicios, por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «SAFEN Michelin, Secretal Antique». Sociedad Anonima.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se De orden delegada por el excelentismo senor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso - administrativo número 42.111, promovido por «SAFEN Michelin, S. A.», sobre sanción de multa de 2.000.000 de pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor Gandarillas, en nombre y representación de "SAFEN Michelin. S. A.", contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 23 de julio y 23 de mayo de 1980, que impusieron al recurrente una sanción de 2.000.000 de pesetas por infracción de leyes sociales, y todo ello sin hacer expresa imposición de esertar.

Madrid, 8 de marzo de 1983.-El Director general, Enrique

11882

RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-admi-nistrativo interpuesto por «Francisco Marfany, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propublica para general conocimiento y cumplimiento en sus pro-pios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Adminis-trativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.117, promovido por «Francisco Mar-fany. S. A.», sobre multa por infracción del artículo 81 de la Orden de 9 de marzo de 1971, cuyo pronunciamiento es del siguiente tanos. siguiente tenor:

*Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa "Francisco Marfany, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de febrero de 1980, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Trabajo de 23 de julio de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, deburnos: debemos:

Confirmar y confirmamos tales Resoluciones, por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones alegadas se

refiere

Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones aducidas contra la misma. Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

11883

RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Contales de la contencia de la contenc món González y otros.

De orden delegada por el excelentíimo señor Ministro, se De orden delegada por el excelentimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dicta la con fecha 4 de diciembre de 1982 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 634/81, promovido por don Ramón González y otros, sobre denegación de subsidio de desempleo a los trabajadores de la Empresa Miguei García e Hijos, S. A.», cuyo pronunciamiento es del aigniente tenor. siguiente tenor:

*Fallamos: Que, estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón González Pretel, doña María Josefa Abad Pérez y don José Navarro Masía contra Resolución de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo de fecha 8 de mayo de 1981, que confirmó la Resolución dictada por la Delegación de Trabajo de Valencia en expediente 1239/80, de fecha 28 de septiembre de 1981, que denegaba las prestaciones de subsidio de desempleo a los actores y al resto de los trabajadores de la Empresa "Migue" García e Hijos, S. A.", debemos declarar y declaramos dichos actos administrativos contrarios a derecho, y anulando como anulamos por contraria a derecho la Resolución impugnada, en cuanto a declaración en la misma contenida, que ha sido impugnada; consiguientemente debemos

declarar y declaramos que los actores trabajadores afectados por la referida Resolución tienen derecho ai reconocimiento de las prestaciones básicas del subsidio de desempleo desde el 29 de agosto al 30 de septiembre de 1980, en cuyos términos debemos condenar y condenamos a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.•

Madrid, 8 de marzo de 1983.-El Director general, Enrique Heras Poza

11884

RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Di-rección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Belén Soldevilla Romero.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1981 por la Audiencia Territorial de Valencia en al recurso contencioso-administrativo número 923/80, promovido por doña María Belén Soldevilla Romero, sobre deducción a la actora de parte de sus haberes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor;

Fallamos: Que, estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Belén Soldevilla Romero contra la denegación tácita de su pretensión, formulada ante el Ministerio de Trabajo de que le fuera devuelta la cantidad que se le detrajo de sus haberes por aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 1979 durante los días en que desatendió el trabajo, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho dicha denegación que, consecuentemente, anulamos; todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la mencionada devolución; sin costas.

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza

11885

RESOLUCION de 23 de marzo de 1983, de la Di-rección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colec-tivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Socie-dad Anónima», y su personal laboral.

Visto el acuerdo de 7 de marzo de 1983, suscrito por la Comisión Negociadora para la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Convenio de 18 de enero de 1982, publicado en el «Boletin Oficial del Estado» número 63 de 15 de mayo, ha procedido a su revisión.

Recibido el citado acuerdo el día 17 de marzo de 1983, junto con escrito en que se solicita su registro y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado bl, del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,
Esta Dirección General acuerda:

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC)
Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora. Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARA-GOZA, S. A.», Y SU PERSONAL

Con vigencia desde 1 de enero a 31 de dicembre de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Convenio Colectivo de Trabajo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», vigente para el bienio 1982-1983, se revisan los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 22, 23 y 27, que quedan redactados de la siguiente forma:

*Art. 4.º Revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el I. N. E., registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el eveso sobre la indicada cifra. comcha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, com-putando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el com-portamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar

los aumentos pactados para 1983.
El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

bre 1983).»
«Art. 8.° Tabla salarial.—Las retribuciones fijas para cada categoria, en su mínimo bruto, son las que se detallan en el

Anexo I.

El importe de la participación de beneficios, equivalente a 2,88 mensualidades de salario base, se abonará en las doce

a 2.88 mensualidades de salario base, se abonará en las doce pagas ordinarias.

Las pagas ordinarias se abonarán en la forma y fecha habituales: las cuatro extraordinarias reglamentarias, en los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre, y la bolsa de vacaciones, en el mes de julio.

La Empresa, a petición de la representación del personal, acepta el compromiso de no introducir modificaciones, fuera de Convenio, en las remuneraciones globales de grupos de trabajadores, entendiendo por tales las que afecten a un número considerable de trabajadores de una o varias categorías.

«Art. 9.º Antigüedad.—La percepción por antigüedad se fija en la cantidad de 289 pesetas por mes/año de servicio.

«Art. 10. Desayuno, dieta y media dieta.—Su valor es el pactado. Sus importes se detallan en el Anexo II.»

«Art. 11. Ayuda comida.—Este complemento, dotado con 538 pesetas, será únicamente abonable al personal que, realizando jornada continua, rebase ésta en período no superior

zando jornada continua, rebase ésta en período no superior a una hora; se tendrá derecho a media dieta cuando se supere

a una nora; se tendra derecho a media dieta cuando se supero dicho tiempo.»

«Art. 12. Quebranto de moneda.—Bajo esta denominación se concede una asignación extrasalarial a los Cajeros y Cobradores que desempeñen principal y permanentemente trabajos de cobranza y pagos, con movimiento dinerario suficiente, y que soporten a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas que por error en aquellas operaciones pudieren producirse producirse.

Atendiendo el número y volumen de las operaciones, se establecen cinco categorías diferenciadas con las correspondien-

tes indemnizaciones:

Cantidades/mes Pesetas	Quebranto/año Pesetas
De 5.000 a 500.000	4.433
De 500.000 a 3.000.000	8.866
De 3.000.000 a 9.000.000	17.730
De 9 000 000 a 20 000 000	35.459
Más de 20.000.000	53.196

Para la asignación del módulo de quebranto de moneda debera considerarse en cada caso el promedio resultante de los cobros realizados durante el año natural anterior. Dejará de percibirse en toda su cuantía cuando el empleado

cese en la prestación de los servicios que motivaron dicha com-pensación. No se estimarán como cese los casos de baja por enfermedad, accidente, vacación o cualquier otra ausencia a la que la Empresa preste su conformidad.

Esta percepción se concederá asimismo a todos aquellos tra-bajadores que, entre otros trabajos, desarrollen labores de cobro por suministro de energía (Cobradores-Lectores, Electricistas,

gratificados, etc.).

«Art. 17. Plus de turno.—El personal que trabaje en turno rotativo percibirá, además del plus de asistencia y el de nocturnidad, si procede, un plus de turno con arregio a la siguiente valoración:

En turno cerrado (mañana, tarde y noche): 147 pesetas. En turno abierto (mañana y tarde): 111 pesetas.

Este plus queda establecido por cada turno de trabajo de ocho horas. Si por imperativos del servicio o circunstancias anómalas el trabajador se viera en la necesidad de prolongar su turno a doce horas continuadas, además de las remuneraciones que correspondan le será abonado el importe de medio

plus de turno.»

*Art. 19. Plus de asistencia.—Para favorecer la reducción del absentismo laboral y la permanencia en los puestos de trabajo, se mantiene el plus de asistencia.

Su importe, en jornada completa, será de 128 pesetas por

dia efectivamente trabajado.

día efectivamente trabajado.

El referido plus se devengará por día laborable de trabajo, considerando como tal el sexto de la semana en los casos en que ésta se realice en cinco días de labor.

Art. 20. Plus de conducciones.—Se establece para retribuir la doble función del trabajador que, a la vez que realiza las labores propias de su categoría profesional y especialidad, conduce un vehículo de la Empresa al servicio de la misma. Se devengará, por cada día de trabajo en dichas condiciones, con un importe de 273 pesetas.

Igualmente se abonará este plus a los Conductores que, simultáneamente con sus funciones, realicen trabajos de opera-

rios y a los Conductores de grúas, devengándose por día efectivamente trabajado.»

«Art. 22. Gratificaciones 24 y 31 de diciembre.—El personal que trabaje durante estas noches percibirá, por cada una de ellas, una gratificación de 4.433 pesetas.»

Art. 23. Otros incentivos y complementos individuales.— Todos los que no se contemplan expresamente en el texto de este Convenio tendrán un incremento del 12,5 por 100 sobre su

este Convenio tendran un incremento del 12,5 por 100 sobre su valor de 1982.

Con el fin de adecuarlo a los nuevos procesos de trabajo y a la realidad actual, antes de 31 de marzo de 1983 se constituira una Comisión Mixta para revisar todos los sistemas de primas e incentivos, debiendo terminar sus estudios y trabajos antes de 31 de diciembre de 1983.»

«Art. 27. Vacaciones.—Son de veintiseis días laborables para toda la plantilla.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, salvo

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, salvo cuatro de estos días que podrán disfrutarse separadamente, a elección del personal, el resto de las vacaciones se disfrutará hasta en dos únicos períodos.

hasta en dos unicos periodos.

Quienes, total o parcialmente, tomen sus vacaciones entre el 7 de enero y 31 de mayo y 25 de septiembre y 23 de diciembre percibirán la cantidad de 1.000 pesetas por cada uno de los días laborables disfrutados, como vacación, en tales períodos.

El personal de nuevo ingreso o que reingrese las disfrutará en la parte proporcional que corresponda al tiempo de servicio

en la parte proporcional que corresponda al tempo de servicios en el año del ingreso o reingreso.

Siempre que no exista acuerdo entre los interesados para facilitar la rotación dentro de cada uno de los servicios, queda convenida la división de su disfrute en dos períodos. Se procurará que el personal pueda disfrutarlas total o parcialmente en el período comprendido entre los meses de mayo a octubre. Si el trabajador contrajese enfermedad durante el disfrute de sus vacaciones, se entenderán interrumpidas siempre que lo justificue febacientemente ante la Empresa.

tifique fehacientemente ante la Empresa.»

La Comisión Mixta Interpretativa la integran:

Vocales en representación de la Empresa: Don Rafael Hernández Gracia, don Pedro Ramírez Ciria y don Ignacio Monta-

ner de Sagasti. Vocales en representación del Comité de Empresa. Don Jorge Abarca Viñas, don José Antonio Cid Felipe y don Vicente Oli-

veras Martín.

ANEXO I

Categorías	Sueldo base mensual	
Personal técnico		
Primera categoría superior especial	151.824 111.401 97.949 91.072 86.127 77.646 72.502 66.640	
Personal administrativo		
Subgrupo 1.°:		
Primera categoría superior especial	151.824 111.041 97.949 91.072 86.127 77.646 72.502 64.728 60.610	
Subgrupo 2.°:		
Primera categoría	62.337 60.610 59.282	
Personal obrero		
Subgrupo 1.6: Primera categoría, nivel A	72.502 68.345 64.728 62.337 60.610	
Tercera categoria, Ayudantes	00,010	
Subgrupo 2.º:		
Primera categoria	62.337 59.282 44.506	

ANEXO II

Categorias	Desayuno	Jornada noct.	Dietas		Hora ordinaria	Hora extra
			Completa	Media	pactada	75 %
Personal técnico			,			1
Primera categoría superior especial	158 149 128 123 123	759 718 647 604 555	3.553 3.350 2.944 2.734 2.734	1.287 1.208 1.042 955 872		1.423 1.346 1.213 1.132 1.041
Personal administrativo						
Subgrupo 1.°:						ļ
Primera categoría superior especial	158 149 128 123 123 123	759 718 647 604 539 505	3.553 3.350 2.944 2.734 2.734 2.734	1.287 1.208 1.042 955 854 827	813 769 693 647 578 541	1.423 1.346 1.213 1.132 1.012 947
Subgrupo 2.º:		 	·			ŀ
Primera categoría	123 123 123	519 505 494	2.734 2.734 2.734	827 827 827	557 541 529	975 947 92 6
Personal obrero						
Subgrupo 1.º:		1				
Primera categoría, nivel A	123 123 123 123 123 123	604 570 539 519 505	2.734 2.734 2.734 2.734 2.734	955 898 854 827 827	647 610 578 557 541	1.132 1.068 1.012 975 947
Subgrupo 2.%						
Primera categoría, Encargado Peones Segunda categoría, Peones especializados	123 123	519 494	2.734 2.734	827 827	557 529	975 926
Limpieza (cinco horas de trabajo)	123	494	2.734	827	529	926

11886

RESOLUCION de 24 de marzo de 1983, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «Agfa-Ge-vaert, S. A.».

Vista la revisión del Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.» de 29 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), prevista en el artículo 15 del mismo, que se ha llevado a efecto por las representaciones respectivas de Empresa y trabajadores y que ha sido suscrita por éstas el 25 de febrero del presente año y recibida en este Centro el 21 de marzo actual; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 3 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1983.-El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO REVISADO DEL VIII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGFA-GEVAERT, S. A.»

Art. 15. Incrementos.—Con efectos de 1 de enero de 1983, los conceptos salariales: Salario de Convenio, complementos de personal, funcional y profesional, antigüedad y residencia insular, se incrementan en un 13,5 por 100 y en aplicación porcentual.

El concepto cambio de residencia no sufre incremento en 1983. Las comisiones sobre ventas quedan a la determinación de cada una de las Direcciones de las distintas Divisiones de Ventas. Las antigüedades con vencimiento 1983 se abonarán a razón de un 5 por 100 del salario de Convenio resultante y dentro de cada una de las categorías profesionales.»

Art. 16. Revisión del incremento. El incremento considerado en el artículo anterior no será objeto de revisión a lo largo de todo el año 1983.»

«Art. 20. Jornada.—Durante 1983 y de conformidad con lo pactado en 1982, la jornada efectiva será de 1.840 horas anuales, si bien, su distribución para el presente año será la siguiente:

a) Jornada partida: Del 1 de enero al 12 de junio y del 17 de septiembre al 25 de diciembre.
b) Jornada intensiva: Del 13 de junio al 16 de septiembre.

La semana última del mes de diciembre será considerada inhábil a efectos laborales; no obstante, durante la semana referida, se prestarán los trabajos includibles que serán fijados con anterioridad. El personal afectado por estos trabajos podrá efectuar los días equivalentes de vacaciones en cualquiera otra época del año, de común acuerdo con su superior inmediato.

Los calendarios laborales de cada centro de trabajo serán objeto de estudio entre la Empresa y los representantes de los trabajadores de los mismos, para, en base a las peticiones de los colectivos que los integran, adecuarlos a éstas siempre que ello fuera factible.